

IHE reúne a expertos para analizar el fraude fiscal en fase de recaudación y las entradas domiciliarias

La Organización Profesional de Inspectores de Hacienda del Estado (IHE) ha reunido esta semana en Barcelona, con motivo de la celebración de los XVII Encuentros Tributarios 2017, a un grupo de expertos para debatir sobre dos importantes aspectos prácticos en la aplicación de los tributos: las entradas domiciliarias y el fraude en fase de recaudación. Se estima que en España se pierden casi 25.000 millones de euros al año de recaudación derivada del fraude fiscal.

En la primera mesa de trabajo, dedicada a el fraude fiscal en la fase de recaudación, **Diego Chacón Jerez**, Jefe del Área de delito recaudatorio del Departamento de Recaudación de la AEAT, valoró de forma muy positiva las mejoras introducidas con la Ley Orgánica 1/2015 de reforma de Código Penal, con la inclusión de nuevas figuras delictivas.

Durante su intervención, Chacón Jerez manifestó que, en un escenario de fraude fiscal complejo y planificado como el actual, existen conductas que afectan no solo a la dimensión liquidadora de la deuda tributaria sino, cada vez más, a su fase de recaudación, por lo que el uso de la represión penal de tales comportamientos no debe ser solo una opción más de actuación a disposición de los órganos de la administración tributaria, sino que “debe convertirse en un escenario potente cuando el agotamiento previo de una actuación ejecutiva se ha demostrado insuficiente para la completa regularización de la deuda”.

Si bien es cierto, en opinión de Diego Chacón, que la actuación en sede penal de la persecución de conductas de insolvencia punible impone unas reglas especiales en materia de procedimiento penal, prueba, prescripción y autoría – que a veces se adecúan difícilmente a la actuación ejecutiva ordinaria de la inspección –, no es menos cierto que el “efecto anuncio” en términos de prevención general del delito (con una eventualidad de una pena de prisión) añade un elemento más a valorar por el delincuente fiscal, y un elemento de peso, antes de materializar un vaciamiento culpable en su patrimonio.

Sobre este particular, **Javier Zuloaga González**, socio de PwC y abogado del Estado en excedencia, tras hacer un breve repaso de la figura delictiva, abordó el aspecto clave de la actividad probatoria, cuestión ésta esencial en lo referente al dolo y al dominio del hecho.

Para **Zuloaga González** se trata de aspectos en los que la prueba directa difícilmente puede

darse y en la que los que los indicios son imprescindibles para el buen fin de una acción penal ejercida por delito de alzamiento de bienes. Tan importante como eso – destacó el ponente – es la elección de los sujetos contra los que se dirige la acusación, “ya que no deben estar sino las personas que participan con *scientia fraudis* en los negocios jurídicos fraudulentos, con independencia de cuál sea la forma de participación en el delito que concurra en ellos”.

Durante su intervención, el socio de **PwC** hizo también un repaso de algunos de los nuevos tipos delictivos para, finalmente, realizar unas breves consideraciones a la doctrina jurisprudencial que apunta a que en ciertos supuestos sí es posible ejercer una acción civil resarcitoria por vía del monto impagado en el proceso penal, especialmente cuando no es posible la declaración de ineficacia sobrevenida de los negocios realizados en fraude del acreedor.

Las entradas domiciliarias de la Inspección de Hacienda

En la segunda mesa de trabajo de los XVII Encuentros Tributarios 2017, dedicada a las entradas domiciliarias, se contó, entre otros expertos, con la participación de **Jesús Seoane**, Inspector de Hacienda del Estado, quien valoró la importancia que para la Agencia Tributaria tienen este tipo de actos de la inspección como forma de descubrir actividades ocultas.

Además, Jesús Seoane consideró especialmente valiosa la doctrina del Tribunal Superior de Justicia puesto que sirve como guía a la AEAT para las distintas peticiones de autos de autorización de entradas en domicilios.

En este sentido, **Diego Artacho**, socio del despacho **Rousaud Costas Durán** e inspector de Hacienda en excedencia, se mostró crítico con determinadas actuaciones en relación con las entradas domiciliarias. “La AEAT, en ocasiones, - no siempre, matizó- utiliza la autorización judicial en sede contencioso administrativa, cuando en realidad, además de perseguir la detección de un posible fraude fiscal, tiene constancia, normalmente tras mediar denuncia muy documentada, de la existencia de un delito contable del art. 310 b) del Código Penal.

Diego Artacho defiendió que en supuestos como esos, el juez competente para investigar ese posible delito contable, que no fiscal, es el juez de instrucción, ya que así lo establecía la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que, sin embargo, “hoy apuesta por aceptar prácticamente el 100% de las solicitudes sin valorar si es el realmente competente a la vista de los únicos antecedentes de que dispone, los que la propia AEAT le proporciona”, apostilló.

Por su parte, **Emilia Giménez Yuste**, magistrada de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (TSJC) recordó el artículo 18 de la Constitución española, así como el 113 y 142 de la Ley General Tributaria (LGT) que apuntan a la inviolabilidad del domicilio: fuera del consentimiento o del flagrante delito, solo cabe entrada o registro domiciliario sobre la base de una resolución judicial.

“Se presupone - manifestó Giménez Yuste - que la autorización de entrada a un domicilio tiene como precedente un acto administrativo que necesita ejecución, por lo que se requiere acreditar que el acto a ejecutar no ha sido impugnado o no se ha acordado la suspensión”.

Consideró, además, que el juez unipersonal no tiene relación con el procedimiento que precede a la solicitud porque los actos en materia de tributos estatales se recurren ante los tribunales económicos administrativos y después ante los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa (TEAC o AN).

La magistrada defendió el no cuestionamiento de la competencia de los juzgados para otorgar estas autorizaciones de entradas domiciliarias, aunque abogó por una nueva regulación más precisa en algunos términos, para que quede claro que, efectivamente, la competencia que se atribuye al juez en el artículo 8.6 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA) se corresponde con la autorización del artículo 142 de la Ley General Tributaria.

Para más información:

Teresa Nevado Rodríguez

Responsable de prensa y
Relaciones Externas

tnevado@inspectoresdehacienda.org

Teléfono: 699 448 015

@JG_OpiHE